

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0585](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad en la tutela iniciada por la señora Lenis Yaneth Montes Arias, contra el Ministerio de vivienda, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Fondo de Viviendas Barranquilla y la Unidad Nacional de Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante, que en el marco del conflicto armado interno, fue desplazada de la población El Carmen de Bolívar en Jurisdicción de los Montes de María zona rural de esa población, desplazamiento que junto a su núcleo familiar se dio en el año 2000, hacia el Departamento del Atlántico, lugar donde se realizó posteriormente la declaración del hecho victimizante, con la finalidad de acceder a los beneficios normatizados en la 1448 de 2011, denominada Ley de Víctimas.
- Que, en consideración a que desde la época del desplazamiento se encuentra residenciada en el municipio de Soledad Atlántico, en condición de arrendataria e inquilinato, en el mes de junio de la presente anualidad, presentó escrito dirigido al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, tendiente a ser postulada como beneficiaria directa del subsidio de vivienda para las víctimas del conflicto armado, siendo este denegado muy a pesar de encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas, condición suficiente para acceder al citado beneficio de manera prioritaria y como mecanismo de reparación integral a la población desplazada.
- Que de manera reiterativa, la Corte Constitucional ha venido manifestando la obligación del Estado en cabeza de sus autoridades designadas o delegadas para estos menesteres, de hacer un acompañamiento jurídico asistencial que les permita con facilidad y urgencia acceder a los beneficios contenidos en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, las víctimas del conflicto armado encuentran barreras administrativas

que dilatan y vuelven ineficaces los procesos de reparación integral, causando con esto una re-victimización a la dignidad humana.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas realizar una actuación coordinada tendiente a la materialización del beneficio de acceso al subsidio de vivienda, en la modalidad que corresponda como desplazada del conflicto armado interno.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a las entidades accionadas, Ministerio de vivienda, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Fondo de Viviendas Barranquilla y la Unidad Nacional de Reparación Integral a las Víctimas que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos que dan lugar a la presente acción.

Recibido los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 31 de agosto de 2022, declarando improcedente la acción incoada; providencia que fue oportunamente impugnada por la accionante concediéndose la misma.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

Determinó que la tutela no es el medio idóneo para resolver el conflicto respecto al acceso a la vivienda de la accionante, ya que el juez constitucional no puede pasar por alto que existe un medio ordinario para que la accionante acceda a sus pretensiones, por lo cual el requisito de subsidiaridad no se encuentra satisfecho.

Que, si bien la acción de tutela no resulta procedente para lograr la entrega del subsidio de vivienda, en la medida en que, de así concederse, se estaría desconociendo el derecho que le asiste a los otros solicitantes que también han realizado el proceso de postulación y que igualmente se encuentran a la espera de su desembolso, sí procede para que la accionante conozca cuáles son los procedimientos para que un subsidio les sea asignado, empero tal explicación ya fue efectuada por las entidades accionadas, razón por la cual no hay lugar a instaurar tal acción.

### **CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE**

El accionante impugnó el fallo por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el Ad quo, tras una contextualización del conflicto armado en Colombia, de los criterios de la

corte constitucional y de la ley 1480 de 2011, arguye que para el eficiente funcionamiento de la ley 1480 de 2011, en el marco del subsidio de vivienda, se hace necesaria la participación de: El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, además del Fondo Nacional de Vivienda, y consecuentemente, el Departamento de la Prosperidad Social, por lo que no es de recibo las argumentaciones del ad quo en el sentido del fallo proferido, principalmente al considerar que estas entidades no tiene responsabilidad para con las víctimas en el tema del subsidio, cuando la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente sobre el acompañamiento que les asiste en el tema específico.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **CASO CONCRETO**

Impugnada la sentencia de primera instancia por la accionante, se advierte que su inconformidad se sustenta en que las entidades si tienen responsabilidad para con las victimas cuando se trata del acceso a este tipo de subsidios.

Del análisis de los elementos de convicción y los reparos elevados por la impugnante, se considera pertinente dejar por sentado que la regla general es que escapa a este especial trámite constitucional acceder a las pretensiones de la accionante, esto es, del acceso al subsidio de vivienda, ya que si bien, los funcionarios y servidores públicos deben atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más

Radicación Interna: T-585-2022

Código Único de Radicación: 08758318400120220054401

determinantes de su mínimo vital sean atendidas, como es el caso de las personas afectadas en el marco del conflicto armado, este acceso tiene unos criterios de definidos que obedecen precisamente a la satisfacción de las necesidades de esta población vulnerable.

En este sentido, esta agencia judicial no vislumbra ningún elemento de Juicio para establecer que la accionante este recibiendo un trato discriminatorio o desigual con respecto a las otras personas que están en similares condiciones de la actora esperando ser beneficiarias de un subsidio de vivienda.

Por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primer grado, pues la respuesta fue brindada, de forma completa y fondo acorde con lo pedido, y la sola negativa no implica vulneración alguna a sus derechos invocados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd8fcd322d59b23107bff0b83b84fd003e91e93be10492da8b9ef483ad7747**

Documento generado en 03/10/2022 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**